

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

I – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. – En su uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia Apertura de Establecimientos” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionasen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni de devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.

- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III – NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR. DEVENGO.

Artículo 3º.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV – SUJETO PASIVO. RESPONSABLES.

Artículo 4º.- 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.- La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI – BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º.- Constituye la Base imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

VII – CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS ¹.

Artículo 8º.- La cuota tributaria se determinará de la manera siguiente:

- Licencias de apertura que no precisen de expediente de actividades clasificadas: 105,57 euros.
- Licencias de inicio de actividad que precisen tramitación de expediente de actividades clasificadas o protección ambiental: 316,72 euros.

Artículo 9º².-

Artículo 10º³.-

VIII – TRAMITACIÓN Y EFECTOS.

Artículo 11.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil prosperarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de renta y tributos donde se procederá a la determinación de cuota tributaria, que deberá de ser ingresada en Depositaria, con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la inspección de rentas y tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación: son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo. En este supuesto la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompañará un croquis con la descripción del local y copia del alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el Nomenclator anexo del Reglamento de espectáculos públicos y

¹ Modificado. en el BOP Zaragoza nº 299 de 31 de diciembre de 2011

² Artículo no vigente por modificación del artículo 8º en el BOP Zaragoza nº 23 de 30 de enero de 2009

³ Artículo no vigente por modificación del artículo 8º.

actividades recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en la solicitud de licencia de apertura es necesario hacer contra los siguientes datos:

Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o urbanísticas, en el caso del reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística si ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no este previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente ordenanza, en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades de prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su obtención no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 12.- Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando después de concedida no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del Impuesto Industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 13.- Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habersele expedido a licencia tendrá derecho a la devolución del 80% de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 14.- En los establecimientos donde se establezcan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona, dos o más industrias o comercios se tributarán tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 15.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a la misma correspondan, se aplicarán las normas de la ordenanza fiscal general de conformidad con la legislación general tributaria.

X – DISPOSICIONES FINALES.

1ª.- En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso, se dicten para su aplicación.

2ª.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOP y será de aplicación el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.